

OSIN



19 JUL. 2013
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709

N° 0192-2018-INPE/TD-ST

Lima, 19 JUL 2018

VISTO: El Oficio N° 862-2017-INPE/06 de fecha 15 de agosto de 2017, de la Oficina de Asuntos Internos del INPE; y, demás actuados correspondientes al Expediente N° 283-2017-INPE/ST-LCEPP; y,

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes.

Que, con fecha 17 de agosto de 2017, se recibió el documento de visto con el Oficio N° 134-2017-INPE/20-442-D de fecha 21 de julio de 2017, mediante el cual el servidor Iván Oseda Gago, entonces Director del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho, remite información documentada respecto a la intervención realizada, el 08 de julio de 2017, al servidor **LEONARDO LUIS HERRERA ROJAS** en posesión de un cargador de celular dentro de las instalaciones del recinto;

2. Identificación del presunto infractor y cargo desempeñado.

Que, se ha identificado como presunto infractor al servidor penitenciario **LEONARDO LUIS HERRERA ROJAS**, nombrado mediante Resolución Presidencial N° 006-2015-INPE/P de fecha 09 de enero de 2015, en el cargo estructural de Técnico en Seguridad (T1), con eficacia anticipada al 31 de diciembre de 2014, asignado a cumplir funciones en el Establecimiento Penitenciario Ayacucho como Agente de Seguridad I, bajo el régimen de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria;

3. Descripción de los hechos.

Que, de los documentos obrantes en el expediente administrativo se tiene que, siendo aproximadamente las 07:18 horas del 08 de julio de 2017, durante la revisión de paquetes a través de la máquina rayos x-escáner en el área de revisión del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho, el servidor **LEONARDO HERRERA ROJAS**, personal de seguridad del referido recinto, fue intervenido en posesión de un cargador de celular de color negro, marca Samsung, el mismo que fue encontrado en el interior de su mochila, conforme se advierte del Acta de Intervención en Aplicación de la Ley N° 29867 (fojas 05), suscrita por el intervenido; hecho que fue evidenciado luego que su mochila pasara por la máquina de rayos X a cargo de la servidora Raquel Cayllahua Pillaca, tal como lo ha reconocido el citado servidor a través de su manifestación de fecha 20 de de julio de 2017;

Que, los hechos antes descritos se sustentan en los siguientes documentos:



19 JUL. 2013



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abg. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

- i) Oficio N° 113-2017-INPE/20-442-PQJ-JSL-G.02 de fecha 08 de julio de 2017 (foja 08), mediante el cual el servidor Javier Pinco Quintero, alcaide del Grupo N° 02 del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho, comunica la intervención del servidor Leonardo Luis Herrera Rojas, del grupo N° 3 de seguridad, adjuntando los siguientes documentos: Anexo 1. Formato A "Incidencias Reportadas" (foja 06); Anexo 2 "Acta de Intervención en Aplicación de la Ley N° 29867" (foja05) y el Acta de Lacrado de Artículos Prohibidos (foja 04);
- ii) Manifestación de fecha 20 de julio de 2017 del servidor Leonardo Luis Herrera Rojas (foja 01), donde reconoce que el 08 de julio de 2017, al pasar su mochila por la máquina de rayos x, se encontró en su interior un cargador de celular, de igual modo señaló: *"Mi persona no tuvo ninguna intención de hacer ingresar este objeto ilícito, (...) no tenía conocimiento que estaba entre mis pertenencias (...) debo aclarar que mi persona conoce que la maquina de rayos "X" detecta el cargador";*
- iii) Informe N° 058-2017-INPE/20-442-PQJ-JSJ-G.02 de fecha 08 de julio de 2017 (foja 09), mediante el cual el servidor Javier Pinco Quintero, informa que, a las 07:18 horas del 08 de julio de 2017, al momento de la revisión del paquete mediante el equipo electrónico (rayos x - escáner) detectó un cargador celular color negro de la marca "Samsung"- artículo prohibido, al interior de la mochila de propiedad del servidor LEONARDO LUIS HERRERA ROJAS, informando al Ministerio Público y al CEOPEN-ORC-HYO sobre el hallazgo e incautación del mismo;
- iv) Informe N° 061-2017-INPE/20-442-JDS de fecha 20 de julio de 2017 (fojas 10/11), a través del cual el servidor Edgar Robin Matos Vasquez, entonces Jefe de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho, informa sobre la intervención realizada, el 08 de julio de 2017, al servidor Leonardo Luis Herrera Rojas en posesión de un artículo prohibido en el establecimiento penitenciario;



Que, al respecto, cabe señalar que los cargadores de celulares se encuentran considerados como artículos prohibidos dentro de un establecimiento penitenciario, conforme se señala en el literal b) del numeral 03 del Anexo 9 del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008;

4. Determinación de responsabilidad y normas jurídicas presuntamente vulneradas

Que, se imputa presunta responsabilidad administrativa al servidor **LEONARDO LUIS HERRERA ROJAS**, toda vez que, siendo personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho, el 08 de julio de 2017, habría ingresado un cargador de celular dentro de la mochila que llevaba consigo, conforme consta en el Acta de Intervención en Aplicación de la Ley N° 29867 (fojas 05), el cual fue detectado al momento en que la referida mochila pasó por el equipo electrónico de rayos X – escáner ubicada en el



19 JUL. 2013



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709

N° 0192-2018-INPE/TD-ST



área de revisión del recinto, lo que evidenciaría que el citado servidor habría ingresado al penal con un artículo considerado prohibido; siendo así, no habría cumplido sus deberes, obligaciones y responsabilidades señalados; los numerales 1) “Conocer las leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir”, 3) “Prestar personalmente la función que le fuera asignada, (...), eficiencia, eficacia, disciplina (...) dentro de la institución” y 12) “Otras obligaciones que determine las normas vigentes” del artículo 18°, numeral 3) “Ingresar (...) artículos prohibidos por la normatividad vigente” del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; así como, el literal b) “Teléfonos celulares y cualquier accesorio y/o complemento que facilite su uso, como (...) cargadores (...)” del numeral 03 del Anexo 9 del referido Reglamento General de Seguridad, modificado por Resolución Presidencial N° 098-2012-INPE/P de fecha 29 de febrero de 2012; numerales 2) “Desempeñar y cumplir sus funciones con (...) criterio razonable, (...) y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado” y 20) “Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, y su reglamento y demás normas internas del INPE” del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; por tanto, habría incurrido en **FALTA GRAVE** tipificada en el numeral 32) “Ingresar o facilitar el ingreso de artículos prohibidos a un establecimiento penitenciario, en tanto estos no estén comprendidos dentro de faltas muy graves o no configuren delito” del artículo 48° de la Ley acotada; circunstancias por las cuales el citado servidor podría ser pasible de una sanción disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones, según lo regulado en el artículo 52° de la Ley N° 29709;

Que, conforme a los antecedentes y hechos descritos, la conducta del citado servidor contraviene el ordenamiento jurídico administrativo como las normas internas de la entidad, por lo que, con sujeción a lo dispuesto en el numeral 45.2 del artículo 45° y en el literal a) del numeral 53.1 del artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, en concordancia con el artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, debe procederse a la emisión del acto resolutorio de inicio de procedimiento administrativo disciplinario regular al servidor **LEONARDO LUIS HERRERA ROJAS**, el cual, previo informe final de este órgano de instrucción, será resuelto por el Tribunal Disciplinario en su calidad de órgano de decisión de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53° de la Ley N° 29709, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324;

19 JUL. 2013



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Que, por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; Decreto Legislativo N° 1324; Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y, la Resolución Presidencial N° 009-2017- INPE/P de fecha 10 de enero de 2017;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- INICIAR, procedimiento administrativo disciplinario regular al servidor penitenciario **LEONARDO LUIS HERRERA ROJAS**, Técnico en Seguridad (T1), asignado a cumplir funciones como Agente de Seguridad I, bajo los alcances de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública penitenciaria, por los fundamentos expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, la presente resolución al procesado con las copias del expediente administrativo a efectos que, en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, presente ante la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Ley N° 29709, su descargo y los medios probatorios que considere pertinentes.

ARTÍCULO 3°.- REMÍTASE, copia de la presente resolución a la Secretaría General del Instituto Nacional Penitenciario, a la Unidad de Recursos Humanos, al Equipo de Remuneraciones y Desplazamientos, al Área de Legajos y Escalafón, a la Oficina Regional Centro y al Establecimiento Penitenciario de Ayacucho, para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese



INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
Órgano de Investigación e Instrucción

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica de los Procedimientos
Administrativos Disciplinarios Ley N° 29709